



SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2022.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ LUIS ADELL FERNÁNDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a M.^a JOSE CAPPA CANTOS

D^a LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a GLORIA GOMEZ OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora Accidental:

D^a PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. MANUEL GONZALEZ TENA

En la Consistorial de Navalcarnero, a nueve de febrero de dos mil veintidós, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL

DÍA 2 DE FEBRERO DE 2022.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 2 de febrero de 2022.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- SOLICITUD LICENCIA DE APERTURA DE COMERCIO MENOR DE VEHÍCULOS A MOTOR, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED], [REDACTED]

Atendido el expediente tramitado a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED], para la actividad calificada sita en [REDACTED], Ref. Catastral: [REDACTED], consistente en "comercio menor de vehículos a motor".

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal del Departamento de Medio Ambiente, del Ingeniero Técnico Industrial y del Técnico Jurídico.

En base al Decreto 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder licencia provisional para la apertura de la actividad, condicionada al cumplimiento de las medidas correctoras señaladas en el Informe de Medio Ambiente, y a lo que resulte de la visita de inspección, que en el plazo máximo de dos meses, se girará por el Técnico Municipal, previo pago de la cantidad de 1.721,15 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación 057/22, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 222/2022, de fecha 28 de Enero.

HASH DEL CERTIFICADO: 57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA
FECHA DE FIRMA: 28/02/2022
28/02/2022
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO ALCALDE
NOMBRE: ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



3º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA DESPACHO PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA, EN TRAV. DE LA DOCTORA, A INSTANCIA [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para despacho profesional de psicología en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED].

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED], para despacho profesional de psicología en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

4º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA VENTA DE COMPLEMENTOS DE ACERO Y BISUTERÍA ECLECTIKA, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para venta de complementos de acero y bisutería eclectika en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED] para venta de complementos de acero y bisutería eclectika en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

5º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA LA ACTIVIDAD DE ASESORIA JURIDICA Y DE EMPRESAS, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad de asesoría jurídica y de empresas en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]





Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED], para la actividad de asesoría jurídica y de empresas en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

6º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, PARA LA ACTIVIDAD DE LAVADO MANUAL DE VEHICULOS, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad de lavado manual de vehículos en C/ [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED] para lavado manual de vehículos en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

7º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BAR-CAFETERIA, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED] para venta de complementos de acero y bisutería eclectika en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de actividades económicas presentada por [REDACTED], para venta de complementos de acero y bisutería eclectika en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E51737956632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

8º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BAR-RESTAURANTE, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de cambio de titularidad de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED] para cambio de titularidad bar-restaurante en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Referencias Catastrales: [REDACTED] y [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de cambio de titular de actividades económicas presentada por F.R.S., para cambio de titularidad bar-restaurante en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

9º.- CONFORMIDAD DECLARACION RESPONSABLE DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BAR-RESTAURANTE, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de cambio de titularidad de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para cambio de titularidad bar-restaurante en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED].

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal de Urbanismo y del Técnico Jurídico y, según la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

En base al Decreto de Alcaldía nº 4383/2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de cambio de titular de actividades económicas presentada por [REDACTED], para cambio de titularidad bar-restaurante en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

10º.- SOLICITUD DE BAJA DE LA ACTIVIDAD DE PELUQUERIA Y ESTETICA, EN [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Se queda encima de la mesa

11º.- SOLICITUD DE BAJA DE LA ACTIVIDAD DE PELUQUERIA, EN C/ [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]





Examinada la instancia presentada por [REDACTED], solicitando la baja de la actividad de “peluquería” en la [REDACTED], con Ref. Catastral: [REDACTED].

Visto el informe favorable del Ingeniero Técnico Municipal, obrante en el expediente, y en base al Decreto 4383/2021, de Delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la baja de la actividad solicitada.

12º.- DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO PARA LA ACTUACIÓN RESIDENCIAL-INDUSTRIAL SECTOR [REDACTED] SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO Y SEPES.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Hacienda, en relación con el expediente administrativo relativo a la declaración de pérdida de vigencia del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES), en cumplimiento de la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y visto el informe jurídico emitido con fecha 4 de febrero de 2022, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 4 de febrero de 1999, el Pleno de la Corporación acordó la aprobación del texto definitivo del Convenio Urbanístico a suscribir entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES).

A continuación, con fecha 23 de marzo de 1999, se formalizó el citado Convenio entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Sociedad Estatal de Equipamientos del Suelo.

SEGUNDO. – Dentro de las facultades legislativas de las Cortes Generales, con fecha 2 de octubre de 2015, se publicó con el nº 236 en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. En la mencionada legislación se estableció un período transitorio de adaptación de los convenios según lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava.

TERCERO. – A la vista de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente, no consta que ninguna de las partes haya iniciado trámite alguno para el cumplimiento de la adaptación exigida por la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO. – En conocimiento de lo anterior, con fecha 3 de febrero de 2022, el Concejal-Delegado de Hacienda emitió Providencia de Inicio con el objeto de impulsar la oportuna declaración de pérdida de vigencia del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES).

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – FALTA DE ADAPTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

Examinada toda la documentación obrante en el expediente administrativo de referencia, se observa que en la estipulación undécima del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED], formalizado el 23 de marzo de 1999, viene regulado el siguiente plazo de vigencia:

“(…) UNDÉCIMA. – Este Convenio se entenderá consumado cuando SEPES enajene todos los terrenos o parcelas resultantes de la actuación. (…)”

Esta estipulación que determina un plazo de vigencia en el Convenio, nos conduce a la aplicación del primer párrafo del apartado primero de la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) “Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública”:

“Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.”

Ello significa que, durante el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la LRJSP (teniendo en cuenta la disposición final decimoctava de la citada normativa), cualquier convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial del Suelo (SEPES) debió adaptarse a lo regulado en los artículos 49 y siguientes de la LRJSP antes del 2 de octubre de 2019.

Del análisis de la documentación y antecedentes administrativos, resulta evidente que ninguna de las partes firmantes del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] han promovido ningún trámite para realizar las actuaciones necesarias para adaptarse a la LRJSP.

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento a la adaptación contenida en la Disposición Adicional Octava de la LRJSP, podemos extraerlas del informe de la Abogacía General del Estado, emitido con fecha 17 de septiembre de 2019, relativo al examen de la situación de los convenios que, a fecha de 2 de octubre de 2019, no hayan





sido adaptados a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tanto en cuanto a su contenido como a su plazo vigencia:

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II

(...) En este contexto, el apartado 1, párrafo primero, de la disposición adicional octava de la LRJSP viene a subrayar el designio del legislador de unificar el tratamiento jurídico de todos los convenios administrativos, imponiendo la adaptación de los convenios preexistentes a la nueva Ley en un plazo de tiempo amplio (tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley que, conforme a su disposición adicional decimioctava, tuvo además una extensa vacatio legis de un año), plazo tras el cual la falta de adaptación tendrá como lógica consecuencia la pérdida de eficacia del convenio no adaptado. Dicho de otro modo, la exigencia de adaptación que explicita el legislador en la disposición adicional octava de la LRJSP constituye un mandato normativo claro y terminante cuyo incumplimiento ha de llevar aparejada necesariamente una consecuencia jurídica. Y si la LRJSP establece unos requisitos que condicionan la validez y eficacia de los convenios administrativos, la falta de adaptación en plazo de un convenio (impuesta como obligatoria, se insiste, en una disposición adicional de la misma norma legal) determinará, necesariamente, la extinción sobrevenida de dicho convenio.

No tendría sentido que el legislador acometa la tarea de establecer un régimen jurídico novedoso y exhaustivo de los convenios administrativos (regulando sus requisitos de validez y eficacia y su contenido mínimo); que prevea, además, la obligación expresa de adaptación de los convenios preexistentes a la nueva regulación —imponiendo al efecto un plazo cierto y determinado—, para que, en caso de incumplimiento de dicha obligación de adaptación, deba admitirse la vigencia de esos convenios preexistentes que, incumpliendo un mandato legal expreso, no se hayan adaptado en plazo a la LRJSP. La voluntad del legislador de unificar el régimen jurídico existente en materia de convenios interadministrativos es incompatible con la subsistencia de convenios que no se ajusten al nuevo marco legal.

(...) De todo ello se desprende que la falta de adaptación de un convenio a la LRJSP, una vez expirado el extenso plazo de adaptación previsto en la norma, determinará la pérdida de eficacia del mismo, pues no resulta acorde a la voluntad del legislador mantener o perpetuar la vigencia de convenios cuyo contenido no se ajuste plenamente a la nueva regulación.

CONCLUSIONES

Segunda. - La falta de adaptación de los convenios administrativos cuyo contenido no se ajuste al de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en aspectos distintos al plazo de vigencia, antes del 2 de octubre de 2019, determina la extinción de dichos convenios. Ello sin perjuicio de la posibilidad que siempre asiste a las partes de celebrar un nuevo convenio ajustado, en su contenido y tramitación, a las previsiones de la LRJSP.”

Por todo lo expuesto, el Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES) ha perdido su vigencia desde el 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

En la legislación de régimen local no existe regulación específica para la declaración de pérdida de vigencia del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES). No obstante, dentro de la normativa de aplicación, podemos asimilar la actuación como el ejercicio de una acción administrativa ante una



materia de competencia plenaria según lo establecido en el artículo 22.2 apartado j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (aprobación de convenios urbanísticos) y dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de sesión extraordinaria en Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero, de fecha 25 de junio de 2019.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Declarar la pérdida de vigencia del Convenio Administrativo de colaboración en el ámbito urbanístico para la actuación residencial-industrial Sector [REDACTED] suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la Entidad Pública Empresarial de Suelo desde el 2 de octubre de 2019, por falta de adaptación acorde a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- Notificar los presentes acuerdos a la Entidad Pública Empresarial del Suelo (SEPES).

TERCERO.- Dar traslado a la Tesorería Municipal, a la Concejalía de Urbanismo y a la Concejalía de Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

MEDIO AMBIENTE.

13º.- INICIO EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDAD AL CONCESIONARIO DEL CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR. (12898/2021).

Visto el expediente GestDoc 12898/2021 con referencia 03. INFORME SEMANA 1 AL 5 DE NOVIEMBRE. EXPEDIENTE PENALIDADES 2 y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 2 de febrero de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 16 de octubre de 2010 se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y ELECNOR, S.A., con [REDACTED], de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior.

II.- Con fecha 8-11-2021 y mediante notificación telemática con registro de salida 8563/2021, se remite a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS informe emitido por D^a. [REDACTED] referente a una serie de incumplimientos en las prestaciones P2 y P3 del contrato

III.- No consta en el expediente ningún escrito de contestación a la notificación practicada con nº de registro de salida 8563/2021.

IV.- Con fecha 22-11-2021, se emite informe de [REDACTED], donde señala lo siguiente:

Tal y como se recoge en el Objeto del Pliego de Prescripciones técnicas y dentro de las funciones del Ayuntamiento para controlar, verificar y asegurar que las prestaciones estén en condiciones de satisfacer sus exigencias, se redacta el siguiente informe de seguimiento del contrato de Mantenimiento de las Instalaciones de Alumbrado Exterior del Municipio de Navalcarnero.





Se hace constar que a fecha de hoy y transcurrido el plazo improrrogable establecido en el informe semanal con fecha 5 de noviembre de 2021 enviado a la Empresa de Servicios Energéticos ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el PPT y el PCAP, no ha ejecutado las obligaciones establecidas en el contrato en vigor en su totalidad, así como el pliego de condiciones técnicas y dar la prestación de servicios esperada del contrato firmado. Tampoco se ha recibido respuesta al mismo para realizar las comprobaciones oportunas, ni justificación debida de la no inclusión de alguno de los puntos citados en el informe.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto concluir que el incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

• Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin Iva, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave reincidente resulta un total de 4.154,37€.

Sin perjuicio de mejor criterio y a los efectos a los efectos oportunos, para que se considere e inicie si procede el expediente sancionador correspondiente a la ELECNOR, empresa Mantenedora de las Instalaciones de Alumbrado Público, por incumplimiento del servicio, en plazo y forma". [sic]

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, "En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D754545C33FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090

actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:

“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya



razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).

5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7. Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.

8. De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.

9. Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.



El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

“.- a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil” [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].

IV.- Referencia al informe de la responsable del contrato

Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 22 de noviembre de 2021, la responsable del contrato emite informe donde expresamente señala lo siguiente:

Tal y como se recoge en el Objeto del Pliego de Prescripciones técnicas y dentro de las funciones del Ayuntamiento para controlar, verificar y asegurar que las prestaciones estén en condiciones de satisfacer sus exigencias, se redacta el siguiente informe de seguimiento del contrato de Mantenimiento de las Instalaciones de Alumbrado Exterior del Municipio de Navalcarnero.

Se hace constar que a fecha de hoy y transcurrido el plazo improrrogable establecido en el informe semanal con fecha 5 de noviembre de 2021 enviado a la Empresa de Servicios Energéticos ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el PPT y el PCAP, no ha ejecutado las obligaciones establecidas en el contrato en vigor en su totalidad , así como el pliego de condiciones técnicas y dar la prestación de servicios esperada del contrato firmado. Tampoco se ha recibido respuesta al mismo para realizar las comprobaciones oportunas, ni justificación debida de la no inclusión de alguno de los puntos citados en el informe.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto concluir que el incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

• Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.

Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin Iva, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave reincidente resulta un total de 4.154,37€.





Sin perjuicio de mejor criterio y a los efectos oportunos, para que se considere e inicie si procede el expediente sancionador correspondiente a la ELEC NOR, empresa Mantenedora de las Instalaciones de Alumbrado Público, por incumplimiento del servicio, en plazo y forma.

V.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno. No obstante, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, el Ayuntamiento Pleno delegó en la Junta de Gobierno las facultades para la imposición de penalidades.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Iniciar expediente de imposición de penalidad a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, por las razones señaladas en el informe emitido por la responsable del contrato de fecha 22 de noviembre de 2021.*

La imposición de la penalidad propuesta por la responsable del contrato ascendería a 4.154,37€.

SEGUNDO.- *Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS, para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el responsable del contrato, de fecha 22 de noviembre de 2021, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades

TERCERO.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.*

14º.- INICIO EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDAD AL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE FONTANERÍA (852/2022).

Visto el expediente GestDoc 852/2022 con referencia 075. MATERIAL DE FONTANERIA [REDACTED] y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 2 de febrero de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.-Con fecha 9 de febrero de 2021 se firma contrato administrativo para el suministro de material de fontanería entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y [REDACTED]

II.- Con fecha 31-01-2022 se emite informe por el Ingeniero Técnico Municipal donde señala lo siguiente:

“...se considera que [REDACTED] NO ha cumplido la entrega del suministro, dentro del plazo fijado para su realización (5 DÍAS PARA PEDIDO NORMAL

HASH DEL CERTIFICADO: 57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA
FECHA DE FIRMA: 28/02/2022
28/02/2022
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO
ALCALDE
NOMBRE: ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



Y 2 DIAS PARA PEDIDO URGENTE), concretamente se ha retrasado 22 días en diferentes pedidos en el mes de diciembre. Por tanto, y quedando actualmente pendiente establecer el retraso de 22 días. Así mismo, teniendo en cuenta que la demora ha sido por causas imputables solo al contratista podrá penalizarse al adjudicatario con 1.000 euros (Mil euros) o con la resolución del contrato “ [sic]

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el



contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:

“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).

5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del

principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7. *Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.*

8. *De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.*

9. *Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].*

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.

El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

"... a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil" [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

"1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.



4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].

IV.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar expediente de imposición de penalidades por los presuntos incumplimientos en los plazos de entrega por parte de [REDACTED] adjudicatario del contrato de suministro de material de fontanería.

La imposición de la penalidad propuesta por el responsable del contrato ascendería a 1.000 euros, como consecuencia de los diferentes retrasos en las entregas, de acuerdo con el detalle recogido en el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia a [REDACTED], para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal (responsable del contrato), de fecha 31 de enero de 2022, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidad.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.

15°.- ACUERDO PARA PRORROGAR EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA DEPURADORA SITUADO EN EL BARRIO DE CALYPO (1109/2022).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en relación al informe de Intervención nº 0140/2022, de fecha 7 de febrero y del informe jurídico nº 012/2022, de fecha 7 de febrero, cuyo tenor literal es el siguiente:

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 12 de febrero 2018, se formalizó contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA), por la cantidad anual de 85.054,23 euros, IVA incluido

II.- La cláusula cuarta del contrato señala lo siguiente:

La duración del contrato será de cuatro años a contar desde su formalización. No obstante, podrá ser objeto de prórrogas anuales, hasta un máximo de dos.

Fundamentos de Derecho

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D754545C33FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



I.-Normativa aplicable.

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

II.- Prórroga prevista en el contrato y en los Pliegos de Condiciones.

La cláusula cuarta del contrato formalizado entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y FACSA, señala la que duración del contrato será de cuatro (4) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años más.

Al producirse el vencimiento del contrato del contrato el próximo 12 de febrero de 2022, no habría inconveniente legal alguno para acordar la prórroga de este contrato por un año más.

III.- Comunicación a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y al Registro de Contratos del Sector Público

Cumpliendo con el principio de transparencia que encarna la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, deberá comunicarse el acuerdo de prórroga del contrato a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335.2 y 346.3 de la LCSP.

IV.- Órgano competente

El órgano competente para acordar la prórroga del contrato es el la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 4383/2021, de 29 de noviembre” [sic].

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Prorrogar un (1) año, a contar desde el 12 de febrero de 2022, el CONTRATO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA DEPURADORA SITUADO EN EL BARRIO DE CALYPO , suscrito entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA).*

Durante la prórroga, el contrato deberá ser ejecutado por el adjudicatario en los mismos términos en los que lo venía prestando, con sujeción al contrato primitivo y a los Pliegos de Condiciones, por el precio anual de 68.775,19 euros, IVA incluido.

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución a SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA).*

TERCERO.- *Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Hacienda y a la Concejalía de Medio Ambiente para su conocimiento y efectos oportunos.*

CUARTO.- *Comunicar los presentes acuerdos a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y al Registro de Contratos del Sector Público.*

QUINTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presente acuerdos.*



FACTURAS.

16º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 109/2021.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 109/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Servicios postales para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

· SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Fra. 4003295162 31/12/2021 por importe de 1.838,86 euros postales diciembre 2021

17º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 110/2021.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 110/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Servicios postales para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

· SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Fra. 4003253572 30/11/2021 por importe de 2.562,17 euros postales noviembre

CONTRATO "Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes en el municipio de Navalcarnero"

· OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U.

Fra. IN2021-21568 31/12/2021 por importe de 12.792,22 euros recogida hojas diciembre 2021

18º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 111/2021.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 111/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno



Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Gastos de equilibrio contrato Piscina Cubierta"

· SIMASPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L.

Fra. 202105302 12/11/2021 por importe de 8.686,81 euros segunda certificación

Fra. 202107225 21/12/2021 por importe de 9.373,35 euros tercera certificación

Fra. 202107496 31/12/2021 por importe de 164.599,94 euros cuarta certificación

CONTRATO "Servicio de alumbrado público para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

· ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (ANTES ELECNOR, S.A.)

Fra. 5081069400 04/11/2021 por importe de 72.059,61 euros

Fra. 5081069500 04/11/2021 por importe de 9.667,27 euros

Fra. 5081076400 09/12/2021 por importe de 72.059,61 euros

Fra. 5081076500 09/12/2021 por importe de 9.667,27 euros

19°.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 006/2022.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 006/2022.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Servicio de alumbrado público para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

· ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (Antes Elecnor, S.A. Segregación de fecha 18

de agosto de 2021 Registro Mercantil)

Fra. 5082001000 18/01/2022 por importe de 9.667,27 euros diciembre 2021

Fra. 5082000900 18/01/2022 por importe de 72.059,61 euros diciembre 2021

20°.- DEVOLUCION DE GARANTIA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE REDES Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL [REDACTED] DE NAVALCARNERO, SUSCRITO POR M.S., S.A. (12ISUM17).

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en la que manifiesta que, de conformidad con el informe técnico emitido por [REDACTED], relativo al escrito suscrito por MOYPE SPORT S.A., empresa adjudicataria del contrato para el SUMINISTRO DE REDES Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL [REDACTED] DE NAVALCARNERO, EXPEDIENTE 121 SUM17, mediante el que solicita la devolución del aval bancario depositado en este Ayuntamiento por importe de 1.387,66 € como garantía del correcto cumplimiento del contrato indicado, por todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de acceder a lo solicitado y en consecuencia le sea devuelto dicho aval bancario ya que según el informe técnico se ha procedido correctamente con las prerrogativas del contrato.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090





RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

21º.- RESOLUCION EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [REDACTED] (24/21)

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Servicios Municipales y Medio Ambiente, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [REDACTED] con domicilio profesional en la [REDACTED] [REDACTED] C.P. [REDACTED], quien actúa en nombre y representación de [REDACTED], y resultando los siguientes,

A la vista de la propuesta de resolución formulada por el Técnico Jurídico de este municipio y en atención a lo dispuesto en el Decreto 4383/2021, 29 de noviembre de 2021 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], con fecha 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED]

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la compañía aseguradora Zurich.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

22º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (221/20).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido el procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 221/20, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14 de junio de 2020 agentes de la Guardia Civil, en el desarrollo de las funciones propias de su clase, levantaron un acta denuncia en la que se puso de manifiesto la existencia en el [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero (Madrid), de un bar, con la denominación social [REDACTED], que no dispone de la preceptiva licencia municipal de funcionamiento.

SEGUNDO: En virtud de los hechos manifestados se inició expediente sancionador nº 221/2020.

Dicho expediente le fue notificado a [REDACTED], identificada por agentes de la Guardia Civil como la responsable de la infracción administrativa cometida, el día 9 de septiembre de 2020.

TERCERO: Fueron presentadas alegaciones mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020.

[REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentó documentación relativa a la licencia de actividad del Bar donde, actualmente, desarrolla

HASH DEL CERTIFICADO: 57251B8C92326FD4859D754545C33FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA
FECHA DE FIRMA: 28/02/2022
28/02/2022
PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO
ALCALDE
NOMBRE: ALVARO MORELL SALLA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



su actividad el [REDACTED]. La documentación aportada tiene fecha de 27 de mayo de 1982.

CUARTO: Con fecha 11 de febrero de 2021 el Instructor del expediente sancionador nº 221/2020 solicitó informe técnico al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid).

QUINTO: Con fecha 12 de febrero de 2021 el Departamento de Urbanismo emitió informe con el siguiente contenido:

"{...} examinados los antecedentes obrantes en este Ayuntamiento, resulta que no consta solicitud de licencia de apertura alguna para realizar las actividades señaladas en los citados informes <<Guardia Civil>>, en el [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

En contestación a la documentación aportada por [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], y de acuerdo con el contenido del informe técnico elaborado por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) se debe manifestar lo siguiente:

PRIMERA: El [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] no dispone, actualmente de licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de [REDACTED] debiendo regularizar, por tanto, su situación.

Por todo lo expuesto, la documental aportada no es suficiente, a juicio del instructor del presente expediente sancionador, para hacer decaer la infracción administrativa cometida y procede, por ello, continuar con la tramitación del presente expediente sancionador nº 221/2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 37.2 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como infracción muy grave.

Las sanciones a imponer por las infracciones muy graves vienen establecidas en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y son las siguientes:

- a) Multa comprendida entre 60.000 y 600.000 euros, salvo la infracción tipificada en el artículo 37.10, que será sancionada con una multa de hasta 900.000 euros.
- b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas en la presente ley desde uno a tres años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

No obstante, durante la tramitación del presente expediente sancionador se ha sobrepasado, por parte de esta Administración, el tiempo regulado por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y procede, por ello, proponer la caducidad del expediente sancionador nº 221/2020.

Sin embargo, los hechos que se imputan a [REDACTED], son constitutivos de una infracción administrativa muy grave y, en aplicación del artículo 40.1 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el plazo de prescripción de la infracción administrativa es de 2 años.



Y ello con independencia de que, la infracción en cuestión, no disponer el [REDACTED] de Licencia de Funcionamiento, es una infracción de carácter continuado.

Por ello, en el momento en el que sea notificada la caducidad del presente expediente a [REDACTED], le será incoado un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos que dieron lugar a la tramitación del presente expediente sancionador.

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Decretar la Caducidad del expediente sancionador nº 221/2020, en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Comunicar a [REDACTED], que una vez que el expediente sancionador nº 221/2020 finalice mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local municipal y dicha resolución sea notificada a su persona se incoará, inmediatamente contra su persona, un nuevo expediente sancionador por la falta de licencia de funcionamiento del [REDACTED] empleado en [REDACTED], del término municipal de Navalcarnero (Madrid).

TERCERO.- Facultar al Sr Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

23º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (424/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 424/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: .-El día 3 de septiembre de 2020, a las 02:17 horas, en la calle [REDACTED] con cruce calle [REDACTED], del término municipal, la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta denuncia con el siguiente contenido:

“Se identifica a esta persona junto a otras 6 por sacar un banco de la base con el cemento y desplazarlo a una zona oscura, causando desperfectos en las zonas verdes”.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D754545C33FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E51737956632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090





Igualmente consta informe técnico, relativo a los costes de reposición por los daños ocasionados, artículo 20, reparación de daños, de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, cuya cuantía es de 186,39 euros.

.-Como consecuencia de los hechos supra descritos se tramitó el expediente sancionador nº 485/2020, pero la tramitación del citado expediente sobrepasó el tiempo determinado en el artículo 13.6 del Decreto 245/2000 por el que se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid y se procedió a decretar y notificar la caducidad del mismo.

Sin embargo, los hechos que se imputan a [REDACTED], son constitutivos de una infracción administrativa grave y, en aplicación del artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA





de Régimen Jurídico del Sector Público, el plazo de prescripción de tales infracciones es de 2 años.

Por ello se volvió a incoar un nuevo expediente sancionador, con número 424/San 21, contra la persona de [REDACTED]

SEGUNDO: Dicho expediente se inició el 3 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 424San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 29 de noviembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] están tipificados por el artículo 17.b) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de hasta 300 euros. (Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 400 Euros, como responsable de la infracción administrativa, recogida en los artículos 4 y 5 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 17.b) como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 19.2 de la meritada Ordenanza.

A la citada multa hay que adicionarle la cantidad de 26,62 euros en concepto de gastos de reposición (artículo 20.2 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana).

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

24º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (425/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 425/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 3 de septiembre de 2020, a las 02:17 horas, en la calle [REDACTED] con cruce calle [REDACTED], del término municipal, la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta denuncia con el siguiente contenido:



“Se identifica a esta persona junto a otras 6 por sacar un banco de la base con el cemento y desplazarlo a una zona oscura, causando desperfectos en las zonas verdes”.



NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E51737956632353948B105605BA

Igualmente consta informe técnico, relativo a los costes de reposición por los daños ocasionados, artículo 20, reparación de daños, de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, cuya cuantía es de 186,39 euros.

.-Como consecuencia de los hechos supra descritos se tramitó el expediente sancionador nº 486/2020, pero la tramitación del citado expediente sobrepasó el tiempo determinado en el artículo 13.6 del Decreto 245/2000 por el que se aprobó el Reglamento





para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid y se procedió a decretar y notificar la caducidad del mismo.

Sin embargo, los hechos que se imputan a [REDACTED] son constitutivos de una infracción administrativa grave y, en aplicación del artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el plazo de prescripción de tales infracciones es de 2 años.

Por ello se volvió a incoar un nuevo expediente sancionador, con número 424/San 21, contra la persona de [REDACTED]

SEGUNDO: Dicho expediente se inició el 3 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 425San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 29 de noviembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados por el artículo 17.b) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero como infracción grave.

Las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de hasta 300 euros. (Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 400 Euros, como responsable de la infracción administrativa, recogida en los artículos 4 y 5 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navalcarnero, tipificada en el artículo 17.b) como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 19.2 de la meritada Ordenanza.

A la citada multa hay que adicionarle la cantidad de 26,62 euros en concepto de gastos de reposición (artículo 20.2 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana)

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

25.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (430/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 430/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El día 20 de octubre de 2021, a la 01:22 horas, en la calle [REDACTED] de Navacarneiro (Madrid), la Policía Local, en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

.- “Producir ruidos provenientes de equipo de música o televisión, causando molestias a los demás vecinos perturbando su normal descanso.

El patrulla actuante los escucha desde la vía pública, el causante no abre la puerta”.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 17 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 430San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] están tipificados por el artículo 18.1) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navacarneiro como infracción leve.

Las infracciones leves pueden ser sancionadas con multa de hasta 300 euros.

(Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navacarneiro).

A la vista del expediente jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 100 Euros, como responsable de la infracción administrativa recogida en los artículos 4.1 y 11.1 de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de la Villa Real de Navacarneiro, tipificada en el artículo 18.1 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 19.1 de la meritada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

26º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (437/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 437/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes



**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: El día 19 de octubre de 2020 fue retirado de la vía pública (██████████ de Navalcarnero) el ██████████ de marca ██████████, modelo ██████████, con matrícula ██████████. El turismo fue depositado en dependencias municipales (Depósito de vehículos).

Previamente, con fecha de 30 de septiembre de 2020, el ██████████ descrito había sido inmovilizado con cepe en la citada calle.

Con fecha 31 de julio de 2021 se publicó en el BOE anuncio de notificación en procedimientos de tratamiento residual de vehículos.

Se le notificó a ██████████ mediante dicha publicación, que disponía de un mes (previamente se realizó un intento de notificación, por parte de esta Administración, mediante correo certificado dirigido al domicilio del meritado ciudadano) para que procediera a retirar el ██████████ de marca ██████████, modelo ██████████, con matrícula ██████████.

En el caso de que no fuera retirado el vehículo descrito (según se recogió en el anuncio del BOE) se comunicó que se consideraría abandonado por su propietario y sería enviado a un centro autorizado de tratamiento de residuos, iniciando el procedimiento sancionador por residuo sólido urbano. (Página 11 del expediente).

Con fecha 28 de septiembre de 2021 se procedió a emitir el certificado de destrucción del vehículo, al final de su vida útil, dado que el turismo descrito no fue retirado de la vía pública por su titular en el plazo indicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de todo lo expuesto se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 18 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 437/2021, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgó a ██████████, en su condición de responsable de la infracción administrativa, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a ██████████ están tipificados en el artículo 41.3 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción grave.

Las sanciones a imponer por las infracciones graves oscilan entre 751 y 1.500 Euros.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a ██████████ imponiéndole una multa económica de 751 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 12.j) de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 41.3 como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 45.b) de la citada Ordenanza.



SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

27º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (438/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 438/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 26 de septiembre de 2020 fue inmovilizado en la vía pública (calle [REDACTED] de Navalcarnero) el [REDACTED] de marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] fue depositado posteriormente en dependencias municipales ([REDACTED]).

Con fecha 31 de julio de 2021 se publicó en el BOE anuncio de notificación en procedimientos de tratamiento residual de vehículos.

Se le notificó a [REDACTED], mediante dicha publicación, que disponía de un mes (previamente se realizó un intento de notificación infructuoso, por parte de esta Administración, mediante correo certificado dirigido al domicilio del meritado ciudadano) para que procediera a retirar el [REDACTED] de [REDACTED], con matrícula [REDACTED].

En el caso de que no fuera retirado el vehículo descrito (según se recogió en el anuncio del BOE) se comunicó que se consideraría abandonado por su propietario y sería enviado a un centro autorizado de tratamiento de residuos, iniciando el procedimiento sancionador por residuo sólido urbano. (Página 10 del expediente).

Con fecha 28 de septiembre de 2021 se procedió a emitir el certificado de destrucción del vehículo, al final de su vida útil, dado que el turismo descrito no fue retirado de la vía pública por su titular en el plazo indicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de todo lo expuesto se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 18 de noviembre de 2021.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 438/2021, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 17 de diciembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS





Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 41.3 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción grave.

Las sanciones a imponer por las infracciones graves oscilan entre 751 y 1.500 Euros.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una multa económica de 751 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 12.j) de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 41.3 como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 45.b) de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

28º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (451/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 451/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 24 de noviembre de 2021, a las 20:38 horas, en el [REDACTED], de Navalcarnero (Madrid), mientras la Policía Local realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Esta persona procede a [REDACTED] en el lugar indicado”.

En el apartado de alegaciones del denunciado del acta-denuncia se recogió lo siguiente: “Manifiesta no poder contener las ganas de [REDACTED]”

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 1 de diciembre de 2021.

La notificación del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 451/San 21 tuvo lugar el día 7 de diciembre de 2021 y se le otorgaron a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 40.15 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.

HASH DEL CERTIFICADO:
57251B8C92326FD4859D75454C533FCA121948F8
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:
28/02/2022
28/02/2022

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC254E9604BE9F9BF4090



A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una multa económica de 100 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 12.H) de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.15 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

MEDIO AMBIENTE.

29º.- APROBACION INICIO DE PROCEDIMIENTO PARA CONCESION DE LICENCIAS REFERENTES A LA EXPLOTACION DE TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL DESTINADOS A HUERTOS URBANOS.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en relación al expediente GestDoc 847/2022/Huertos Urbanos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de la explotación de terrenos de titularidad municipal destinados a huertos urbanos en el municipio de Navalcarnero, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento, en régimen de concurrencia, para la concesión de licencias referentes a la explotación de terrenos de titularidad municipal destinados a huertos urbanos.

SEGUNDO.- Efectuar convocatoria pública para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente de su publicación, los interesados puedan presentar sus solicitudes.

TERCERO.- Publicar anuncio de la convocatoria en el Tablón de Edictos Municipal, así como en la página Web del Ayuntamiento.

CUARTO.- Los interesados deberán contar con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la explotación de terrenos de titularidad municipal destinados a huertos urbanos en el municipio de Navalcarnero.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

TURISMO.

30º.- APROBACION DE LAS BASES DE LA EDICION 2022 DEL CONCURSO DE TAPAS "TAPEARTE" DIRIGIDO A ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE RESTAURACIÓN DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Turismo, en la que manifiesta que, dicha Concejalía tiene como principal objetivo la promoción del municipio como destino turístico, programando a lo largo del año diferentes actividades y eventos para dar a conocer la historia y tradiciones de nuestro municipio y que a la vez atraigan flujos de visitantes.





En este sentido y con el fin de promocionar el sector de restauración de la localidad se programa anualmente el Concurso de Tapas "Tapearte". Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar el texto de las bases de la edición 2022 del Concurso de Tapas "Tapearte", dirigido a establecimientos turísticos de restauración de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Autorizar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

URGENCIA.- Fuera del Orden del Día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

URGENCIA 1ª.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION 112/2021

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 4383/2021 de 29 de noviembre de 2021, por la que se rectifica la Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 112/2021.JGL, con cargo a los créditos del ejercicio 2021 correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos adopta, el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Suministro mobiliario urbano diversos lotes"

- BENITO URBAN, S.L.U

Fra. 210535911 20/12/2021 por importe de 20.803,93 euros

CONTRATO "Suministro juegos infantiles"

- BENITO URBAN, S.L.U

Fra. 210536402 31/12/2021 por importe de 181.482,02 euros

CONTRATO "Obras reparación pavimento y cerramiento pistas tenis del Polideportivo de Covadonga"

- CODEREP SPORTS, S.L

Fra. F21 255 20/12/2021 por importe de 50.072,45 euros

Fra. F21 256 20/12/2021 por importe de 65.632,36 euros

31ª.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las once horas, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.

